

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XI

PR BARCELONETA  
OUTLETS, LLC.

RECURRIDA

V.

FIRST AUTOMOTIVE  
CARE, INC.; H/N/C FAST  
LANE WASH & LUBE

PETICIONARIA

KLCE201401696

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm. CPE2010-  
0229 (302)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015

En el presente recurso de *Certiorari*, First Automotive Care, Inc.; h/n/c Fast Lane Wash & Lube (Peticionario) nos solicita que revisemos y revoquemos una resolución y orden emitida el día 17 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI). En dicha resolución se ordena que la parte Peticionaria cumpla con el pago de los cánones de arrendamiento, entre otras órdenes secundarias. Luego de examinados los planteamientos y el análisis expuesto por la parte peticionaria en su recurso, decidimos denegar el auto presentado.

## I.

En el año 2010, la parte Recurrída presentó una demanda por desahucio y cobro de dinero ante el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo en contra de First Automotive Care. Lugo de varios trámites procesales, entre ellos una orden de pago de los cánones de arrendamiento vencidos mientras se dilucidaba el pleito, el Peticionario presentó una petición de quiebra ante el Tribunal Federal de Quiebras, específicamente, el 17 de febrero de 2012. Ello tuvo el efecto de que se paralizaran automáticamente los procedimientos en ese pleito por expresa disposición del referido estatuto federal. Tal paralización estuvo en efecto desde el 17 de febrero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2013, fecha en la que fue desestimada la petición en cuestión por la Corte de Quiebra.

El 4 de abril de 2013, el TPI dictó Sentencia Parcial en la que le anotó la rebeldía a la parte peticionaria y desestimó la reconvencción presentada por esa parte. Razonó el foro de instancia que el peticionario había incumplido varias órdenes y además, había demostrado falta de interés en la Reconvencción instada. Como consecuencia, el Peticionario acudió ante este Foro apelativo alegando que no procedía la anotación en rebeldía, ni la desestimación con perjuicio de su reconvencción debido a que las órdenes en las que descansó el TPI para emitir su dictamen fueron emitidas mientras los procedimientos estaban paralizados por la acción de quiebras, por lo que el TPI actuó sin jurisdicción.

Atendida dicha controversia, resolvimos el 4 de septiembre de 2014, que, aunque al momento de emitir la Sentencia parcial el TPI poseía ya jurisdicción sobre el caso, puesto que a esa fecha se había desestimado la petición de quiebra, los fundamentos que dieron base a la determinación, específicamente el incumplimiento de órdenes previas del TPI, ocurrieron mientras los procesos estaban paralizados. Por lo tanto, procedimos en esa ocasión a revocar la Sentencia Parcial emitida por el tribunal de instancia. Concretamente, concluimos que dichas órdenes carecían de validez, por lo que se tenían por no emitidas. Una de esas órdenes invalidadas reiteraba lo ordenado previamente sobre el pago de los cánones de arrendamiento.

Posterior a nuestra determinación, según se alega en el presente recurso, el foro de instancia ordenó nuevamente que se procediera al pago de los referidos cánones en el término de 30 días. La parte peticionaria sometió moción urgente para que se dejara sin efecto la orden anterior. Mediante resolución del 22 de octubre del 2014, ésta se declaró no ha lugar, y a la vez que le ordenó mostrar causa por la cual no debía imponer sanciones por incumplir su orden previa. Oportunamente, se solicitó la reconsideración de esa determinación, la que también fue declarada no ha lugar.

Ante la decisión del TPI el Peticionario acude ante este Foro alegando el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no entender que el Mandato en el caso de epígrafe dejó sin efecto las mociones previas que fueron presentadas por los Recurridos

solicitando la Anotación de Rebeldía y la eliminación de la reconvención de la Parte Peticionaria en el proceso lo cual este asunto ya es uno cosa juzgada.

## II.

### A.

Los procedimientos de Quiebra se regulan de manera exclusiva por el Congreso de Estados Unidos conforme al Artículo 1, Sec. 8 de la Constitución de los Estados Unidos, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 167. En el citado artículo se le confiere discreción al Congreso para establecer leyes uniformes en todos los estados sobre la materia de quiebras. Por tal motivo, el área de quiebras es un campo ocupado para los estados y Puerto Rico. *Id.*

Uno de los efectos de la presentación de una petición para acogerse a la quiebra es la paralización automática “automatic stay”, de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole. Sección 362 (a) del Código de Quiebras Federal, 11 USC sec. 362 (a). Concretamente, se impide comenzar o continuar un proceso en contra del deudor. Incluso, no procede ejercitarse acciones cuyo derecho haya nacido antes de presentarse el proceso de quiebra. Además, una vez presentada la petición de quiebra, no se requiere notificación formal del Tribunal para que se paraliquen los procesos. Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 D.P.R. 239, 255 (2012). Esta paralización continúa hasta que el caso de quiebra sea cerrado o desestimado, o hasta que el “discharge” sea concedido o denegado. Instituto de Estudios Judiciales, La paralización automática de la Ley de Quiebras 1993, pág. 15.

Sencillamente, este estado de paralización priva de jurisdicción a los tribunales estatales mientras el asunto esté activo en el foro federal.

Por carecer el tribunal de autoridad para tomar decisión alguna sobre el asunto ante su consideración, cualquier acción o determinación tomada carecería de validez. *Id* pág. 250. Sobre este aspecto, el Tribunal Supremo ha sido enfático al advertir que los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y no pueden asumir el rol de adjudicar cuando carecen de autoridad para ello. Véase además: S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007).

#### **B.**

Por otro lado, el Peticionario alega que el asunto sobre el cual el foro de instancia ha emitido la orden recurrida constituye cosa juzgada en la medida que este Tribunal ya se pronunció con respecto a ella y había decretado su invalidez. La cosa juzgada es una defensa afirmativa que surge del artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. sec. 3343. Para que se configure esta defensa debe establecerse lo siguiente: (1) que hubo una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; (2) las partes en ambos juicios deben ser las mismas; (3) era la misma controversia objeto en cada juicio; (4) que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior y por último, (5) que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad. “Lo esencial es, pues, determinar que ambos litigios se refieran a un mismo asunto.” Benítez Méndez v. Vargas Sein, 184 D.P.R. 210, 222 (2012). De

cumplirse esos requisitos no debe adjudicarse la controversia nuevamente.

De la doctrina de cosa juzgada emana el impedimento colateral por sentencia. *Id.* Se diferencia la cosa juzgada del impedimento colateral en que ésta última no amerita que se cumpla con el requisito de identidad de las causas. *Id.* Basta que un hecho esencial para la controversia que se dilucida haya sido resuelto en otro pleito por sentencia válida y final, “y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las misma partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas”. *Id.* La interposición de impedimento por sentencia colateral no procede cuando la parte en contra de la cual se reclama no tuvo oportunidad de litigar anteriormente el asunto y no resultó ser la parte perdedora en el pleito anterior. *Id.*

### C.

El recurso de *Certiorari* clásico se utiliza para atender resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 establece las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones podrá expedir dicho recurso: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil; (2) al denegarse una moción de carácter dispositivo; y, (3) por vía de excepción: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y

(f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 593 (2011). Si este tribunal deniega la expedición del auto, el asunto puede ser replanteado en la fase apelativa. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

### III.

Se recordará que en el caso de autos la parte peticionaria presentó petición de quiebra, de manera que quedaron automáticamente paralizados los procedimientos del TPI. En nuestra decisión anterior en este mismo caso determinamos que las órdenes y decisiones emitidas por el tribunal de instancia una vez ya sometido el peticionario a la quiebra resultaban nulos e ineficaces. Entre esas órdenes se encontraba una relacionada con el pago de los cánones de arrendamiento. Ciertamente, esa orden en particular no tenía efectividad y por tanto no podía tomarse en consideración para propósitos de la anotación de rebeldía o para desestimar la reconvencción por el incumplimiento de las órdenes del Tribunal.

Sin embargo, no podemos concluir que el foro primario incidiera crasa y manifiestamente por el hecho de emitir posteriormente otra resolución reiterando la obligación del peticionario de satisfacer los cánones de arrendamiento, según previamente acordados. Como correctamente señala la parte de recurrida, una orden similar había sido ya emitida por el tribunal previo a que el peticionario se acogiera a los procedimientos de quiebra, sin que el peticionario le hubiera dado cabal

cumplimiento. No vemos impedimento alguno para que el tribunal reiterara lo ya ordenado desde antes de la paralización automática, sin necesidad de que fuera así solicitado nuevamente por la parte recurrida, como parte de su deber y autoridad de hacer cumplir sus propios órdenes. Se trata de una gestión judicial que había quedado inconclusa como resultado de la quiebra presentada.

Más aún, el hecho de que este Tribunal hubiera invalidado previamente la orden sobre este asunto por haberse emitido sin jurisdicción, nada impedía al Tribunal de Instancia de emitir una nueva orden ya concluido el procedimiento de quiebra y retornado el caso a su entera jurisdicción, habiéndose ya solicitado ese remedio previo a ese proceso. Téngase presente que nuestra decisión anterior obedeció que el TPI carecía de jurisdicción y no a que tal orden fuera improcedente en sí misma. De ahí que no actuara manifiestamente erróneo el tribunal, ni abusara de su discreción al emitir la orden de la que se recurre. Es claro que este caso no plantea un problema de cosa juzgada o de impedimento colateral por sentencia que impida la emisión de la orden de la que se recurre.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición de la auto de cerciorarse presentado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones